



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05878-2013-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO VARGAS ROBLES Y  
OTROS Representado(a) por ROLANDO  
MATSUTARO ODA ROBLES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Matsutaro Oda Robles a favor de los comerciantes del Mercado Mayorista N.º 1-La Parada, contra la resolución de fojas 453, de fecha 1 de agosto de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

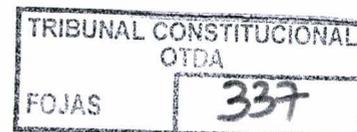
Con fecha 5 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de los poseedores del mercado mayorista N.º 1, denominado La Parada, contra la alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señora Susana Villarán de la Puente, el ministro del Interior, el jefe de la Séptima Región Policial, el jefe de Seguridad de la Municipalidad de Lima y el alcalde de la Victoria, señor Alberto Sánchez Aizcorbe. Solicita que *i)* la Municipalidad de Lima se abstenga de realizar acciones o dar normas que atenten contra la libertad de comercio y libre tránsito de las personas, *ii)* se abstenga de violentar el domicilio comercial de los comerciantes; y *iii)* que el Alcalde de la Victoria se abstenga de realizar acciones contra los comerciantes bajo pretexto de seguridad y salubridad, puesto que se está afectando los derechos a la libertad individual, de tránsito, a la inviolabilidad de domicilio comercial, libertad de trabajo, entre otros.

Refiere que el 1 de noviembre de 2012, la Municipalidad de Lima ha publicado el Decreto de Alcaldía N.º 012, declarando zona rígida e incompatible con el transporte y la comercialización de alimento la zona donde se encontraba el mercado mayorista N.º 1-La Parada. Expresa que dicha norma no solamente transgrede la autonomía de la Municipalidad de la Victoria, sino que limita el comercio en dicha zona. Asimismo, expresa que se está afectando sus *domicilios comerciales (puestos) (sic)*.

Con fecha 06 de diciembre de 2012, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, representado por Cesar Augusto Segura Calle, se apersona y contesta la demanda. Sostiene que no se ha impedido a los demandantes el tránsito dentro o fuera del mercado La Parada, ya que ellos pueden desplazarse a lo largo y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05878-2013-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO VARGAS ROBLES Y  
OTROS Representado(a) por ROLANDO  
MATSUTARO ODA ROBLES

ancho de la Zona C, del Distrito de la Victoria. También añade que el reclamo de los demandantes, relacionado con el hecho que no puedan movilizar sus mercancías, no guarda una relación directa con el derecho a la libertad individual, requisito indispensable en los procesos de habeas corpus. Finalmente, sostiene que los derechos invocados deberían ser examinados, en todo caso, a través del proceso constitucional de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política del Perú regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que debe ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Expediente N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).
2. En cuanto a la denunciada afectación del derecho a la libertad de tránsito, en el caso de autos se advierte que el recurrente cuestiona principalmente lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N.º 012, en tanto que limita el comercio en dicha zona. Asimismo, solicita que el Alcalde de la Victoria se abstenga de realizar acciones contra los comerciantes bajo pretexto de seguridad y salubridad. En tal sentido, se evidencia que la pretensión del demandante es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, por lo que corresponde la aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
3. Cabe expresar que lo denunciado por el actor principalmente está referido a la afectación de su derecho de trabajo, pretensión que –como hemos señalado– es ajena al proceso constitucional de hábeas corpus.
4. En cuanto a la alegada afectación al derecho a la inviolabilidad de domicilio, este Tribunal ya se ha pronunciado precisando que dicho atributo, en una acepción específica, encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él; y, en una acepción más amplia, la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 338

EXP. N.º 05878-2013-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO VARGAS ROBLES Y  
OTROS Representado(a) por ROLANDO  
MATSUTARO ODA ROBLES

personas, de modo que no se refiere a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo de lo que en él hay de emanación de la persona. (Cfr. STC 7455-2005-PHC/TC).

5. En el caso de autos no se aprecia conexión de los hechos materia de la demanda con el contenido del derecho protegido, al verificarse claramente que lo que denuncian los demandantes no es un ingreso violento de terceros al espacio físico que constituye la vivienda de los favorecidos, sino la conducta de los demandados tendientes a retirar sus puestos comerciales; siendo así, no se ha vulnerado sus derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad individual, al no tratarse de actuaciones que comportan una afectación directa y concreta contra los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada. En conclusión, estando a que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, cabe desestimarla en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
6. A mayor abundamiento, cabe mencionar que es de conocimiento público que por disposición de la Municipalidad Metropolitana de Lima se ha desalojado a los comerciantes mayoristas de la parada, habiendo sido éstos reubicados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05878-2013-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO VARGAS ROBLES Y  
OTROS Representado(a) por ROLANDO  
MATSUTARO ODA ROBLES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Como quiera que me veo obligado a intervenir en la presente causa, por haberse rechazado mi abstención por causa de decoro que formulé para intervenir en ella, fundamento mi voto manifestando lo siguiente:

1. El artículo 5, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece literalmente que “...*Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro*”.
2. En concordancia con la norma citada, la primera parte del artículo 8 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional preceptúa que “*Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver*”.
3. De la lectura de las referidas normas, queda meridianamente claro que la abstención, en cualquiera de sus modalidades (sea por tener interés directo o indirecto, sea por razones de decoro), es una facultad del propio Magistrado y, como tal, es éste el que determina la necesidad o no de abstenerse de conocer una causa, sin que, en puridad, se requiera aprobación del Pleno del Tribunal Constitucional y, menos aún, que la abstención esté condicionada a tal aprobación, tanto es así que, en el marco de una interpretación integral, ratificando esta posición el artículo 11-B, literal e), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala literalmente que “*Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver.*”
4. Por ello, afirmar que la abstención de un Magistrado depende de su aprobación o ratificación por el Pleno del Tribunal Constitucional no parece ir de la mano o ser muy coherente con la naturaleza de tal facultad. Menos aún, con la causal específica de decoro.
5. Sobre esto último, invocar como una justificación de sometimiento al Pleno, el párrafo pertinente del mismo artículo 8 del Reglamento Normativo que señala que “*Antes de su deliberación por el Pleno el proyecto se pone en conocimiento de los Magistrados para su estudio con una semana de anticipación. Los fundamentos*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05878-2013-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO VARGAS ROBLES Y  
OTROS Representado(a) por ROLANDO  
MATSUTARO ODA ROBLES

*de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia*”, resulta insostenible, pues dicho apartado se refiere específicamente a los proyectos de sentencia, como allí mismo se menciona. No a los temas de abstención.

6. Del mismo modo, interpretar que del artículo 28, numeral 8), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que señala que corresponde al Pleno “*Tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los Magistrados*”, se desprende una facultad de dicho órgano de gobierno para decidir sobre las abstenciones de los Magistrados, resulta erróneo pues tal numeral no alude expresamente a la abstención y el “*...resolver los impedimentos...*” se refiere a la facultad del Pleno para conocer y resolver los impedimentos para ser Magistrado del Tribunal Constitucional a los que se refieren expresamente los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que sobrevinieren a su designación y asunción del cargo, en cuanto corresponda; y el resolver “*...las acusaciones...*” se refiere a las acusaciones constitucionales a las que se contrae el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Es decir, a aquella acusación por supuestos delitos no cometidos en ejercicio de las funciones propias del cargo de Magistrado, ya que si tratara de supuestas infracciones constitucionales o de supuestos delitos cometidos en ejercicio de la función, nos encontraríamos dentro de los alcances de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.
7. De otro lado, el argumentar que se ha venido asumiendo como una costumbre el interpretar que las abstenciones se aprueban o ratifican por el Pleno tampoco es de recibo, pues una mala práctica o una práctica equivocada no se convalida por su sola reiteración. De ser así, tendrían que convalidarse absolutamente todas las prácticas asumidas por anteriores Plenos, con independencia de lo polémicas o debatibles que puedan resultar.
8. Por lo demás, el decoro es algo personalísimo y sólo determinable por el propio Magistrado, si considera que debe o no abstenerse, basándose en su sentir y en sus principios y valores morales, así como éticos. Que pertenece a su fuero interno y, como tal, no puede ni debe ser medido ni determinado por sus pares ni por el Pleno, pues ello implica invadir la esfera más íntima de su persona.
9. En adición a lo dicho hasta aquí, debo señalar que con fecha 22 de julio de 2014 me abstuve de participar en la presente causa por razones de decoro. Mi pedido de abstención se fundamentó en que antes de ser electo Magistrado fui abogado, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05878-2013-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO VARGAS ROBLES Y  
OTROS Representado(a) por ROLANDO  
MATSUTARO ODA ROBLES

través del estudio jurídico al cual pertenecía, de la Municipalidad Metropolitana de Lima en numerosos casos y que, en tiempos relativamente recientes, antes de asumir el cargo, absolví una consulta formulada por la Empresa Municipal de Mercados S.A. (Emmsa) relacionada con el Mercado Mayorista N.º 01, más conocido como “La Parada”

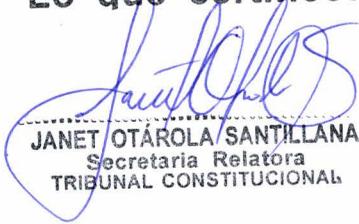
10. Lamentablemente, no obstante haberme abstenido de intervenir en el presente proceso por la causal antes dicha y expuesto con amplitud las razones de mi pedido de abstención, éste fue desestimado por el Pleno, lo que me obliga muy a mi pesar a participar en la resolución de la presente causa.
11. Hecha esta necesaria explicación, manifiesto que me encuentro conforme con los fundamentos contenidos en el auto de fecha 23 de julio de 2014 emitido en el presente proceso.

Por estas consideraciones, mi voto también es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL